

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente relativo al recurso de revisión identificado al rubro, se emite resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El diez de abril de dos mil diecisiete, el recurrente (*) mediante solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 048922017 requirió del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JUÁREZ**, la siguiente información:

“...

En relación al trámite de enajenación a nombre de ANAHI MARTINEZ VARGAS CANDELARIA expediente CV-022/16 fueron solicitados mediante diversos oficios las opiniones o dictámenes de factibilidad, razón por la cual solicito los números de oficio mediante los cuales se dio contestación a dichas solicitudes. .

...

Se requiere el número de oficio de contestación a las solicitudes de opinión o dictamen de factibilidad siguientes: SA/GOB/EI/261/2016, SA/GOB/EI/262/2016, SA/GOB/EI/263/2016, SA/GOB/EI/264/2016, SA/GOB/EI/265/2016, SA/GOB/EI/266/2016, SA/GOB/EI/267/2016. Así como el sentido de factibilidad, si es negativo o positivo.

...”(sic)

2.- Respuesta. Previa ampliación del plazo que determinó el Sujeto Obligado, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, otorgó respuesta poniendo la información a disposición de la parte solicitante para su consulta física en el domicilio que ocupa la Unidad de Información del Municipio de Juárez.

3.- Recurso de revisión. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando, lo siguiente:

“...

No estar de acuerdo con la respuesta obtenida, en particular con la forma de entrega al argumentar que la información excede el tamaño que puede remitirse a través del portal INFOMEX

...

Siendo esto incomprensible cuando lo único que se solicita son los número de oficio y si el sentido del dictamen fue en sentido negativo o positivo, es a todas luces que están tratando de no proporcionar la información por este medio solicitado, es decir por el Sistema INFOMEX

...” (sic)

4.- Recepción y turno del recurso. Mediante auto de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, éste Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

5.- Admisión. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha tres de julio del año en curso, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Reposición de actuaciones .- En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se advirtió que en el acuerdo de admisión de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el recurso de revisión se indicó promovido por un usuario diverso a quien efectivamente lo interpuso, y con la finalidad de regularizar el procedimiento

con fundamento en los artículos 19 apartado A, fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró insubsistente lo actuado partir del tres de julio del dos mil diecisiete, y en consecuencia emitió el acuerdo admisión del recurso de revisión dando vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley referida.

7.- Notificación a las partes, recepción de informe. En cumplimiento al auto antes referido se notificó al recurrente, el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga y en fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JUÁREZ**, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

8.- Recepción de informe y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado, que contiene el escrito de expresión de manifestaciones, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, por lo que previo estudio y análisis del presente Recurso de Revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica bajo el supuesto previsto por en el Artículo 137, fracción VII, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que no se hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Garante no advierte la actualización de alguna.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 048922017, presentada el día diez de abril del año que transcurre, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua², aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

Respecto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por el Sujeto Obligado, se le tomarán en cuenta en el cuerpo de la presente resolución, de acuerdo con los artículos 296 fracción VII, 338, 340, 349 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado supletoriamente a la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expresado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión se advierte inconformidad por: *“No estar de acuerdo con la respuesta obtenida, en particular con la forma de entrega al argumentar que la información excede el tamaño que puede remitirse a través del portal INFOMEX”*, conforme al artículo 137 fracción VII de la Ley.

CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis de las manifestaciones expresadas por el recurrente se aprecia que se inconformó por la forma o modalidad de entrega de la información, al respecto, cabe desatacar que los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido por los Artículos 49, 52 y 56 de la Ley, por regla general deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato o medio en que la persona solicitante elija de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información y en la modalidad de entrega elegida por este y de manera excepcional, podrán poner a disposición la información para consulta directa, únicamente en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, facilitando copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible, previo el pago del costo de dicha reproducción.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega.

“En este sentido, deberá explicar detalladamente por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, por qué motivo el tiempo no le es suficiente y la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad.

*De todas formas, cuando así lo haga, el Sujeto Obligado deberá facilitar la copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la o el solicitante, léase fotografía, video, entre otros”.*³

Conforme a lo antes referido de la respuesta proporcionada, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JUÁREZ** puso a disposición la información requerida, determinación que se observa **fundada**, al expresar el artículo 49 de la Ley, mismo que posibilita de manera excepcional a los Sujetos Obligado el poner para consulta directa la información solicitada y como **motivación** de dicha determinación la Responsable de la Unidad de Transparencia alego: *“...que el volumen de información excede el tamaño que puede remitirse a través del portal INFOMEX...”*, no obstante dicha circunstancia no se encuentra probada, pues en los autos no obra constancia alguna que acredite que el archivo electrónico que contiene la información supere

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Comentada. Comentario al artículo 127, por Natalia Calero, pag. 401.

la capacidad de volumen del sistema Infomex Chihuahua habilitado para archivos adjuntos en las respuesta, es decir que sea mayor a 1Gb (un gigabyte), según lo establecido en el lineamiento décimo primero, numeral III, del Lineamiento y Manual de Operaciones del Sistema Electrónico que permite el ejercicio de los derechos conferidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Conforme a lo antes referido, es evidente que el Sujeto Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley, pues de la respuesta proporcionada, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JUÁREZ** puso a disposición la información solicitada para su consulta directa sin especificar la modalidad y cuya razón o motivación expresada para justificar el hecho de no de enviar la información a través de medios electrónicos como fue solicitada es infundada por no acreditar la imposibilidad que argumentó.

Ante tal omisión se llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado no garantizó íntegramente el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente.

QUINTO.- Alcances de la resolución. Este Pleno con fundamento en los Artículos 147, fracciones I y III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resuelve **modificar** la respuesta otorgada a efecto de que el Sujeto Obligado, proporcione la información solicitada en formato digital y en caso de ser procedente, cumpla con los extremos previstos en los Artículos 56 y 60 de la Ley, al ponerla a disposición de la parte recurrente.

Plazo para entregar la información.

La respuesta deberá otorgarla de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 148, fracción III, de la Ley, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Domicilio donde efectuar la notificación.

A través correo electrónico autorizado en auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el Artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará acompañando a su informe:

- a) Copia o impresión de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada o puesta a disposición de la parte recurrente.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que en caso de no hacer la notificación que se ordena en el término señalado para ello en la presente Resolución, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en el término señalado para ello, se aplicaran medidas de apremio a quien la desacate, lo anterior con fundamento en los Artículos 160 y 162, de la Ley.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JUÁREZ**.

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1036/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	